



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor(…)”

Lima, 26 de enero de 2021

VISTO en sesión del 26 de enero de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2312/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa PREVENTIVE MEDICAL CENTER ERGONOMIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentación falsa o adulterada, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 69-2017-BN – ítem 1 (Primera Convocatoria), convocada por el BANCO DE LA NACIÓN; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de octubre de 2017, EL BANCO DE LA NACIÓN, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 69-2017-BN-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de exámenes médicos ocupacionales para los trabajadores pertenecientes las agencias de la SMR IV Cusco*”, por relación de ítems, con un valor referencial total de S/ 88,217.00 (ochenta y ocho mil doscientos diecisiete con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Uno de los ítems convocados, fue el Ítem 1: “Cusco”, con un valor referencial ascendente a S/ 50,841.48 (cincuenta mil ochocientos cuarenta y uno con 48/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y se otorgó la buena pro del ítem 1 a favor de la empresa Preventive Medical Center

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

Ergonomic Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, así la Entidad el 30 del noviembre del mismo año generó la Orden de Servicio N° 1603-2017¹.

- Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad”² presentado el 27 de junio de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que la empresa Preventive Medical Center Ergonomic Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en adelante el **Contratista**, presentó documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, lo que contraviene el principio de presunción de veracidad.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal EF/92.2770 N°24-2018 del 8 de junio de 2018³, el cual expone lo siguiente:

- Mediante Carta EF/92.2662 N° 217-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, se solicitó a la empresa Corporación Industrial Egoavil S.A.C., su pronunciamiento respecto a la veracidad y/o exactitud de los “Certificados de Conformidad de la Cabina Audiométrica, de acuerdo a las normas y procedimientos ANSI, OSHA e ISO, expedido el jueves 23 de marzo de 2017, presentados por la empresa Preventive Medical Center Ergonomic E.I.R.L., en el marco del procedimiento de selección.
- Mediante Carta CIE. SAC N° 001-2018, de fecha 2 de enero de 2018, la empresa Corporación Industrial Egoavil S.A.C. manifestó lo siguiente:

“ (...) no se encuentra registrada en nuestra empresa con la fecha de medición y expedición señaladas en el documento (23 de marzo 2017), además el sello donde señala la razón social así también como el número de RUC de nuestra empresa no corresponde a ningún modelo utilizado en nuestra Empresa, también se debe señalar que la firma y el nombre completo del Gerente General no corresponde a la de nuestro Gerente. En tal sentido, señalamos que la copia del documento presentado por la empresa Preventive Medical Center Ergonomic E.I.R.L., no fue emitida por nuestra Empresa (...)”

- En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la

¹ Obrante a folios 15 del expediente administrativo

² Obrante a folios (anverso y reverso) 1 y 2 del expediente administrativo

³ Obrante a folios 7 y 8 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos⁴, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

4. Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2020⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341., consistente en los siguientes documentos:
- i) Certificado de Conformidad del 23.03.2017 emitido por la empresa CORPORACION INDUSTRIAL EGOAVIL S.A.C., donde se advierte que C.I.E. SAC certifica la Cabina Audiométrica N° Serie: 000-0110, Modelo: EC-01, Marca: EGOAVIL, evaluada de acuerdo a la norma y procedimientos estipulados por: ANSI American National Standards Institute, ANSI/ASA S3.1-1999 (R2008) MAXIMUM PERMISSIBLE AMBIENT NOISE LEVELS FOR AUDIOMETRIC TEST ROOMS.
 - ii) Certificado de Conformidad del 23.03.2017 emitido por la empresa CORPORACION INDUSTRIAL EGOAVIL S.A.C., donde se advierte que C.I.E. SAC certifica la Cabina Audiométrica N° Serie: 000-0110, Modelo: EC-01, Marca: EGOAVIL, evaluada de acuerdo a la norma y procedimientos estipulados por:

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva, actualmente hasta el 6 de marzo de 2021.

En dicho contexto a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁵ Notificado a la Entidad, y al Contratista mediante Cédulas de Notificación Electrónica N° 36804/2020.TCE y N° 36803/2020.TCE, del 29 de setiembre de 2020 y 9 de octubre de 2020 respectivamente. Obrante a folios (anverso y reverso) 129 al 132 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

OSHA Occupational Safety and Health Administration, OSHA STANDART 29CFR, AUDIOMETRIC TEST ROOMS -1910.95 APP D.

- iii) Certificado de Conformidad del 23.03.2017 emitido por la empresa CORPORACION INDUSTRIAL EGOAVIL S.A.C., donde se advierte que C.I.E. SAC certifica la Cabina Audiométrica N° Serie: 000-0110, Modelo: EC-01, Marca: EGOAVIL, evaluada de acuerdo a la norma y procedimientos estipulados por la ISO International Organization for Standardization, ISO 8253-1-2010" ACOUSTICS - AUDIOMETRIC TEST METHODS.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Decreto del 26 de octubre de 2020⁶, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni formuló descargos pese a haber sido debidamente requerido el 9 de octubre de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 36803/2020.TCE. De otro lado, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala a fin de que emita pronunciamiento, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al **20 de octubre de 2017**, fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

⁶ Obrante a folios 133 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

7. En el presente caso, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra relacionada a la presentación de la documentación falsa o adulterada, consistente en:
 - i) Certificado de Conformidad del 23.03.2017 emitido por la empresa CORPORACION INDUSTRIAL EGOAVIL S.A.C., donde se advierte que C.I.E. SAC certifica la Cabina Audiométrica N° Serie: 000-0110, Modelo: EC-01, Marca: EGOAVIL, evaluada de acuerdo a la norma y procedimientos estipulados por: ANSI American National Standards Institute, ANSI/ASA S3.1-1999 (R2008) MAXIMUM PERMISSIBLE AMBIENT NOISE LEVELS FOR AUDIOMETRIC TEST ROOMS.
 - ii) Certificado de Conformidad del 23.03.2017 emitido por la empresa CORPORACION INDUSTRIAL EGOAVIL S.A.C., donde se advierte que C.I.E. SAC certifica la Cabina Audiométrica N° Serie: 000-0110, Modelo: EC-01, Marca: EGOAVIL, evaluada de acuerdo a la norma y procedimientos estipulados por: OSHA Occupational Safety and Health Administration, OSHA STANDART 29CFR, AUDIOMETRIC TEST ROOMS -1910.95 APP D.
 - iii) Certificado de Conformidad del 23.03.2017 emitido por la empresa CORPORACION INDUSTRIAL EGOAVIL S.A.C., donde se advierte que C.I.E. SAC certifica la Cabina Audiométrica N° Serie: 000-0110, Modelo: EC-01, Marca: EGOAVIL, evaluada de acuerdo a la norma y procedimientos estipulados por la ISO International Organization for Standardization, ISO 8253-1-2010" ACOUSTICS - AUDIOMETRIC TEST METHODS
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados.
9. En relación al primer elemento, a través del escrito presentado el 8 de febrero de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la oferta presentada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, de cuyo contenido se advierte que obran los documentos cuestionados.

En ese sentido, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del Certificados de Conformidad de la Cabina Audiometría, de acuerdo a las normas y procedimientos ANSI, PSHA e ISO, expedido el jueves 23 de marzo de 2017, emitidos por la empresa Corporación Industrial Egoavil S.A.C. (documentos señalados en el numeral i, ii y iii del fundamento 7).

10. En cuanto a los Certificados de Conformidad⁷, estos figuran expedidos presuntamente por la empresa Corporación Industrial Egoavil a favor del Contratista. Dichas conformidades señalan que la Cabina Audiométrica evaluada cumple con las normas y procedimientos ANSI, OSHA e ISO.
11. Al respecto, cabe indicar que, con ocasión de la verificación posterior, la Entidad remitió al señor Yarisque Esteban Egoavil, Gerente General de la empresa Corporación Industrial Egoavil S.A.C., la Carta EF/92.2662 N° 217-2017 del 27 de diciembre de 2017⁸, solicitándole que confirme la veracidad de los Certificados de Conformidad de la Cabina Audiometría, de acuerdo a las normas y procedimientos ANSI, PSHA e ISO.

Así, a través de la Carta CIE.SAC N° 001-2018 del 2 de enero de 2018⁹, la empresa Corporación Industrial Egoavil S.A.C., refirió lo siguiente:

“(...) las conformidades de la Cabina Audiométrica, de acuerdo a las normas y procedimientos ANSI, OSHA e ISO, presentados por la empresa PREVENTIVE MEDICAL CENTER ERGONOMIC E.I.R.L, (...) NO SE ENCUENTRA REGISTRADA en nuestra Empresa con la fecha de medición y expedición señaladas en el documento (23 de marzo de 2017), además el sello donde se señala la razón social así también como el RUC de nuestra empresa no corresponde a ningún modelo utilizado en nuestra empresa (...).

⁷ Obrante a a folios (reverso y anverso) 13 y 14 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 12 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 11 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

*En tal sentido, señalamos que la copia del documento presentado por la Empresa PREVENTIVE MEDICAL CENTER ERGONOMIC E.I.R.L, **NO FUE EMITIDA por nuestra empresa.***
(...) SIC.

(El resaltado en agregado)

12. En este punto, cabe traer a colación que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
13. En el caso concreto, el presunto emisor de los documentos cuestionados ha señalado que los mismos no se encuentran registrados en su empresa, asimismo, menciona que el sello, la razón social y el RUC no corresponde al que utilizan, concluyendo que los Certificados de Conformidad no fueron emitidos por su empresa; por tanto, atendiendo a dicha declaración y no obrando en el expediente ningún elemento probatorio que lo desvirtúe, es posible concluir que los documentos detallados en los literales (i), (ii) y (iii) del fundamento 14, **son falsos.**
14. Consecuentemente, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

15. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las nuevas modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

16. Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a la presentación de documentos falsos, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable para el tipo infractor.
17. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

Graduación de la sanción

18. En atención a los criterios de determinación gradual de la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 226 del Reglamento, corresponde considerar lo siguiente:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que los principios de presunción de veracidad e integridad deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo se puede apreciar como mínimo negligencia en la conducta del Contratista, dado que, no cumplieron con su obligación de verificar, de manera previa a su presentación, la documentación que formó parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, se advierte que la documentación falsa en la oferta, le permitió al Contratista ser calificado por el Comité de Selección y obtener la buena pro en el procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista no cuenta con sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos, pese a ser debidamente notificado.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.

En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

19. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 7, al 15, 17 al 51, 75 al 87, del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.
20. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de octubre de 2017**, fecha en la que se presentó la documentación falsa ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Steven Aníbal Flores Olivera y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **PREVENTIVE MEDICAL CENTER ERGONOMIC EMPRESA INDIVIDUAL CON RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20450512932)**, por un período de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 69-2017-BN – ítem 1 (Primera Convocatoria), convocada por el Banco de la Nación; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0241-2021-TCE-S4

Legislativo N° 1341; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 7, al 15, 17 al 51, 75 al 87 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque
Flores Olivera